JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª Nº 12C-23 Piso 3º - Edificio Nemqueteba
Fliа03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ
DEMANDADO: JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE
RADICADO: 11001311000320210 0296

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 23 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La señora JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 13 de Febrero de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE para que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, se le conmina para que no haga escándalo en lugar público, privado, no intimide o de cualquier manera ocasione molestias a la señora JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ y su hija JUANA VALENTINA MONTAÑEZ GUTIERREZ de 2 años de edad, así como también se le prohíbe involucrar a la niña en los conflictos de los adultos, de igual manera se le ordenó acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos, se le solicitó a la accionante vincularse a través de la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada o la que haga sus veces, entre otros. (fls.31, 32, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.75, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.76 a 78, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 04 de enero de 2021, el accionado la agredió psicológica, verbal y físicamente, delante de su hija, halándole el cabello, empujándola, diciéndole palabras soeces, descalificantes y amenazándola de muerte "usted no salía perra, hijueputa porque la mato, cuanto quiere por la niña, piroba cállese que la niña está llorando" el accionado se le lanzo le puso una rodilla en el pecho a la denunciante y le quitó la niña a la fuerza, a quien tenía alzada y le quitó el celular, la accionante al día siguiente pidió ayuda a la policía, cuando llegaron al apartamento el accionado y la niña ya no estaban, abandonó el apartamento llevándose a su hija a quien no ve hace dos meses, según reportó la denunciante. (fls.79,80, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, Conocimiento Inicial No.110016000019202100065, del 07 de enero de 2021. (fls.81,85, cd.2)

Informe secretarial del primer incidente a la medida de protección radicado en el libro 128/2019. (fl.87, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.88,89, cd.2)

Informe Grupo Valoración del Riesgo. Practicado a la señora JESSICA PALOA GUTIERREZ ORTIZ, fechado 1 de marzo de 2021. ***"Conclusiones: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgos arrojado es RIESGO GRAVE y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora*** *JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ* ***en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo grave de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."*** *(fls.93 a 96, cd.2)*

Informe pericial de clínica forense, del 7 de enero de 2021, practicado a la accionante, señora JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ. Examen médico legal: ***EXAMEN MEDICO LEGAL: "Descripción de hallazgos: Cara, cabeza. Cuello: no encuentro evidencias de lesión reciente. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: 1. Dado lo expuesto solicitó medidas inmediatas de protección para la examinada y su hija con orden expedida desde su despacho. 2. EVIDENCIO RIESGO EXTREMO DE FEMINICIDIO. 3. Sugiero a la examinada y a su hija recibir valoración psiquiátrica y psicológica por parte de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada."*** *(fls.97,98, cd.2)*

Acta de verificación de derechos de la menor de edad JUANA VALENTINA MONTAÑEZ GUTIERREZ. (fl.101, cd.2)

Informe de entrevista psicológica realizada a la menor de edad JUANA VALENTINA MONTAÑEZ GUTIERREZ de donde se puede concluir que la menor ha sido inmersa en los problemas y conflictos de sus progenitores, quienes se han peleado en su presencia, ocasionando llantos en la menor, sentimientos de tristeza (diciéndoles que no se peleen más) y la influencia del progenitor desdibujando la imagen materna frente a la niña. (fls.102 a 104, cd.2)

Audiencia del 23 de abril de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La Comisaría realizó la revisión de antecedentes bajo un fundamento legal, procediendo a otorgar la palabra a la accionante quien se ratificó de los hechos denunciados y amplio la denuncia indicando que el señor MONTAÑEZ NAVARRETE se encuentra con la niña porque ella le permitió tenerla a pesar de que tiene a su favor la custodia legal, porque ella no estaba en posibilidad

económica de tenerla, que la ha visitado los fines de semana, refirió que la agrede a ella y su familia diciéndole que son "bazuqueros" y que le dice que el trabajo que realiza es indigno y la encerró en la casa para no dejarla salir con la niña, que el denunciado se alteró el día de los hechos porque se dio cuenta que ella tenía copia de las llaves y fue cuando empezó a agredirla. Por su parte el accionado aceptó parcialmente los hechos endilgados como quiera que refirió no haberle puesto la rodilla en el pecho, no haberle dicho groserías, ni amenazado de muerte, indicó que solo le rapó a la niña, que él le puso llave a la casa previendo que la señora GUTIERREZ ORTIZ se iba a llevar a la niña, de igual manera manifestó que es cierto que la denunciante no vio a su hija durante casi tres meses, aceptando haber impedido el contacto con la menor, por lo cual la retuvo y escondió, temiendo que la señora se llevara a su hija. La Comisaría consideró no adelantar la etapa probatoria como quiera que el accionado aceptó haber incurrido en hechos de violencia contra la denunciante. Es pertinente para este Juzgado tener en cuenta el informe del grupo de valoración del riesgo que aportara la demandante donde se concluye que en caso de que se repitieran hechos como los investigados estaría en Riesgo Grave de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, aunado al informe pericial de clínica forense que aunque no arrojó incapacidad alguna, se evidenció riesgo extremo de feminicidio.

De igual manera, la Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesiono la integridad física, moral y psicológica de la querellante y dicto otras medidas complementarias a la medida de protección en cita a favor de la parte accionante y su hija JUANA VALENTINA MONTAÑEZ GUTIERREZ. (fls.105 a 113, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante, la aceptación de los cargos endilgados por parte del accionado, el informe pericial de clínica forense que, aunque no fundamentara una incapacidad médico legal, si sugirió riesgo de feminicidio y el informe de grupo de valoración del riesgo que arrojo riesgo grave, la valoración de los hechos en conjunto sobre la dinámica relacional entre las partes, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: ***"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera***

destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE, en contra de la incidentante, señora JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.,*** *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución del (23) de Abril de 2021, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JESSICA PAOLA GUTIERREZ ORTIZ, en contra de JORGE ARTURO MONTAÑEZ NAVARRETE.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: DEVOLVER *el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***49*** *HOY* ***19*** *DE AGOSTO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 11001311000320210 0296

*De conformidad con el artículo 322, numeral 3 del C.G.P., que cita: "**…**En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado…",* en concordancia con el artículo 110 ibidem, para los efectos del artículo 32 del Dto. 2591 de 1991, se ***CORRE TRASLADO*** *al apelante por el término legal de* ***tres (3) días****, para que sustente el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, contra la decisión tomada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos, el 23 de Marzo de 2021, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.*

COMUNÍQUESELES *por el medio más expedito y de MANERA INMEDIATA a las partes, el conocimiento del recurso interpuesto ante este Juzgado.*

Ejecutoriado el auto y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Ejecutoriado el auto y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***49*** *HOY* ***19*** *DE AGOSTO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR